

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

CARRANQUE

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, quedan automáticamente elevados a definitivos los acuerdos plenarios iniciales aprobatorios de las modificaciones de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles, la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas y la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local;

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,54 por 100.
2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.
3. De conformidad con lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles, aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:
 - a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana; 0,54 por 100.
 - b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica; 0,60 por 100.

Artículo 3.

1. Se establece una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así lo soliciten los interesados, sobre los inmuebles objeto de actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, que no figuren entre los bienes de su inmovilización.
2. Se establece una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así lo soliciten los interesados, durante los cinco periodos impositivos siguientes al de otorgamientos de la calificación definitiva, de las viviendas de protección oficial y de las que resulten equiparables a estas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma.
3. Se establece una bonificación del 30 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así lo soliciten los sujetos pasivos que tributen y desarrollen actividades económicas en sectores estratégicos de especial interés o utilidad municipal, en concreto la actividad hostelera por concurrir en la referida actividad circunstancias sociales, culturales, histórico - artísticas y de fomento del empleo.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE CARRANQUE

El pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 24 de junio de 2021, acordó la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de modificación de la Ordenanza municipal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles, cuyo texto íntegro se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local

NUEVA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 2 DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 2

1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,54%.

2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60%.

2 bis. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los inmuebles de características especiales queda fijado en el 1,3%.

3. De conformidad con lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana: 0,54%.

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica: 0,60%.

Carranque, 5 de octubre de 2021.–El Alcalde, Mario Sanchez del Baño.

N.º I.-4794